



# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE  
SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

**ARTICULO 1°.-** Modifícase la Ordenanza N° 3.898/2.003 y su modificatoria 4.192/2.004 en su Artículo 14° el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“TITULO VIGESIMO QUINTO**  
**TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE**

**CAPITULO PRIMERO**

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 365°.-** Establézcase para la Municipalidad de San Salvador de Jujuy el presente tributo que deberá abonarse por la prestación de los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, en establecimientos, oficinas, depósitos y en general en locales en los cuales se desarrolle cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, extractiva y de cualquier otro tipo a título oneroso, sea que se desarrollen en forma accidental, estacional, habitual, susceptible de habitualidad o potencial y aunque el titular del mismo sea responsable exento, conforme al régimen general de exenciones. El tributo deberá ser abonado por cada local y conforme lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva Anual, desde la fecha de inicio de sus actividades y hasta el cese de las mismas, extremos que deberán ser acreditados de manera fehaciente ante el Organismo fiscal.-

Para la determinación del hecho imponible en caso de discrepancia, con normas nacionales y/o provinciales, se atenderá específicamente a la realidad económica de la actividad desarrollada.

Realidad Económica: para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciere a otros fines, de cualquier índole, o a encuadramientos con otras normas nacionales o provinciales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.-

**ARTICULO 366°.-** Convenio Multilateral. Cuando cualquiera de las actividades que menciona el Artículo anterior se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, u

Transcribió
Ver. Control
Ver. Control





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**  
**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

opere en ella por medio de terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y otros, con o sin relación de dependencia- e incurra en cualquier tipo de gastos en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de San Salvador de Jujuy se determinará de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral.

Serán de igual aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convencio.-

**ARTICULO 367°.-** Los contribuyentes que realicen actividades estacionales -considerando tales las que fije el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria- tendrán derecho a realizar un receso anual, conservando el número de inscripción otorgado por un plazo máximo de cuatro (4) meses, sin obligación de abonar el presente tributo mientras dure el mismo y sujeto a los siguientes requisitos:

- I) El derecho a receso podrá ejercerse por cada contribuyente una (1) sola vez en el año, sin posibilidad de desdoblamiento y por mes completo, debiendo abarcar la totalidad de la actividad habilitada bajo el número de inscripción que se pretende mantener, incluida la realizada mediante sucursales;
- II) Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del primer mes elegido para iniciar el receso, el contribuyente deberá efectuar una Declaración Jurada consignando: 1) Los meses en que se ejercerá el derecho. 2) Número de la última factura, ticket, recibo o documento equivalente utilizados por el contribuyente en mes anterior más próximo. 3) Manifestación de encontrarse al día en pago de la presente Tasa;
- III) El contribuyente no deberá mantener deuda al momento de realizar la Declaración Jurada, debiendo abonar el mes anterior al inicio del receso a su vencimiento, siendo su incumplimiento causal suficiente para la pérdida del derecho al mismo;
- IV) Antes de los diez (10) días previos a la finalización del o los meses de receso, se deberá solicitar reinspección bromatológica para los casos en que por el tipo de actividad sea necesario. Igual requisito se cumplimentará en caso de que se decida interrumpir el receso, debiendo presentar en ese supuesto una declaración notificando su decisión a la Dirección de Rentas;
- V) En los casos que el contribuyente realice pagos de carácter anual, no podrá solicitar ningún tipo de reintegro por los meses no trabajados;
- VI) Entre el último mes de un receso y el primero del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de ocho (8) meses.







# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**

**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, ocasionará la pérdida automática del beneficio de receso y hará pasible al contribuyente de las multas previstas en el Libro Primero, Título Cuarto de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 368°.-** Sucursal. Se considera sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicio que dependa de una sede central, en la cual se centralice las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal, caso contrario cada una de ellas tributará como contribuyente individual.-

**ARTICULO 369°.-** Facúltase al Departamento Ejecutivo a la creación y reglamentación del Registro único de inscripciones para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional desarrollen cualquier tipo de actividad onerosa en jurisdicción del Municipio en forma accidental, estacional, susceptible de habitualidad o potencial.-

**ARTICULO 370°.-** Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de la misma surja. La falta de obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor y a este responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquél.-

**ARTICULO 371°.-** La ampliación de actividades o incorporación de nuevos rubros, si su tratamiento fiscal difiere de lo declarado y el cambio del local o traslado del negocio, deben también comunicarse con anticipación. Cada agencia, sucursal u otra representación, se considerará separadamente a los efectos de la habilitación.-

**ARTICULO 372°.-** El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total de gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

Transmisor
1.º Control
2.º Control





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**

**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

## CAPITULO SEGUNDO

### CONTRIBUYENTE

**ARTICULO 373°.-** Son contribuyentes de la Tasa establecida en el presente título los sujetos mencionados en el Artículo 19° del presente Código, que realicen las actividades enunciadas en el Artículo 365° de la presente Ordenanza.

Las sucesiones indivisas son consideradas contribuyentes, por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y de la declaratoria de herederos o de aprobación del testamento que cumpla la misma finalidad.

Son igualmente contribuyentes las entidades que no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidad y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que relicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos imposables establecidos en éste Título y Ordenanzas Especiales que ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 365° de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 374°.-** Los Contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la Tasa establecida por éste Título hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, sin excepciones, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario y/o el contribuyente no aporte documentación -

## CAPITULO TERCERO

### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 375°.-** La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.-

Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengados en cada período fiscal en concepto de ventas de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general el de





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**  
**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

operaciones realizadas. Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación. Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

**Excepciones:**

- I) Operaciones realizadas por contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período fiscal;
- II) Operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos de superiores a doce (12) meses: Se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venciera en cada período fiscal.-

**ARTICULO 376°.-** Presunción. Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otros, o ellos no se exprese el valor corriente de plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor de computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el Organismo Fiscal para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevé este Código en función de dicho valor corriente de plaza.-

**ARTICULO 377°.-** Ingreso Bruto. Devengamiento. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- I) En caso de venta de Inmuebles: desde la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior;
- II) En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior;
- III) En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el Inciso IV): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes;





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**  
**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

IV) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuera anterior;

V) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo;

VI) En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero;

VII) En los demás casos desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A estos fines se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

**ARTICULO 378°.-** Ingresos Brutos. Percepción. Se entenderá que los Ingresos Brutos se han percibido:

I) Cuando se cobren en efectivo o en especie;

II) Cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en cualquier otra forma.-

**ARTICULO 379°.-** Conceptos que no integran la base imponible. No integran la base imponible los siguientes conceptos:

I) Los importes correspondientes a Impuestos internos, a los consumos y a los Artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el Ingreso Bruto;

II) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles y el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III-Ley 23.966). Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente.

Transcribió
Control
Control





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**

**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo realizada en el periodo fiscal que se liquida;

III) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades;

IV) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación;

V) Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por éste en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente;

VI) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción;

VII) Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron;

VIII) Los tributos Nacionales, Provinciales y Municipales de los cuales sean agentes de percepción para las actividades de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refiere el Inciso I) solo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al fisco en el periodo fiscal considerado.-

**ARTICULO 380°.-** Deducciones de la Base imponible. Se deducirá de la base imponible en el periodo fiscal en que la erogación o retención tenga lugar, los siguientes conceptos:

I) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al periodo fiscal que se liquida;







# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**

**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

II) Para los contribuyentes que utilicen el sistema del devengamiento, el importe de los créditos de efectiva incobrabilidad producidos en el transcurso del período que se liquida y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados en cualquiera de los períodos fiscales anteriores no prescriptos. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de las siguientes situaciones: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos antes citados se los considerará ingreso gravado con más los accesorios que se determinen imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra;

III) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital;

IV) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen, a condición que se pruebe con la documentación pertinente;

V) Las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y otras obligaciones con asegurados.-

**ARTICULO 381°.-** El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

I) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;

II) Por un importe fijo;

III) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;

IV) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido;

Transcribia
1er. Control
2do. Control





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tol. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**

**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, salvo los contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidos dentro del Convenio Multilateral, los que no estarán sujetos a mínimos.-

**ARTICULO 382°.-** Base Imponible. Casos Especiales. Para los siguientes casos la base imponible estará compuesta por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- I) Comercio mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos;
- II) Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana;
- III) Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina;
- IV) Agencias telefónicas para llamadas internacionales y de corta, media y larga distancia;
- V) Comercialización de combustibles y/u otros derivados del petróleo y/o GNC en estaciones de servicio, con precios de venta establecidos por los productores.-

## CAPITULO CUARTO

### EXENCIONES

**ARTICULO 383°.-** Quedan exentas del tributo del presente título:

- I) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros, incluidos servicios públicos, actuando como entidades del Derecho Privado;
- II) El ejercicio de actividad literaria, pictórica, cultural, deportiva y cualquier otra actividad artística individual, cultural, deportiva y recreativa sin fines de lucro, sin establecimiento comercial;
- III) Las cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a la operaciones con sus socios únicamente;
- IV) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión cuando no

Transcribió
Ver. Control
Edo. Control





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-

ORDENANZA N° 5988/2.010.-

cuenten con local habilitado para tal fin;

V) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia;

VI) La comercialización de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y la venta al público de diarios, revistas y publicaciones periódicas, excepto que sea efectuada por sujetos cuya actividad sea la producción editorial, en todos los casos, cualquiera sea su soporte o el medio de utilización para su difusión;

VII) Los ingresos obtenidos por las editoras de diarios, revistas y medios gráficos locales, las emisoras de radio y las de televisión abierta;

VIII) La locación de inmuebles cuya renta en conjunto o cantidad de inmuebles locados, no supere el monto máximo que establece la Ordenanza Impositiva;

IX) Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de éste Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares, asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros. Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares. La realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, como mero recurso para el cumplimiento de los fines principales, no hace perder la exención a la Institución;

X) Las actividades con exención reconocida a nivel provincial en medida que el Ejecutivo Municipal adhiera dichas disposiciones provinciales y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan;

XI) Los concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en razón de estar alcanzados por la "Tasa por Inspección, Control y Servicios diversos", en tanto se mantenga vigente el mentado tributo. En caso de que eventualmente se proceda a la derogación de la "Tasa por Inspección, Control y Servicios



Transcribido
Tal. Control
2do. Control





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**

**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

diversos” los concesionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, se encontrarán alcanzados por el tributo dispuesto en el presente título.

Las exenciones enumeradas en el presente Artículo, se otorgarán a condición de pedido expreso de parte, en la forma que reglamentariamente se establezca, y siempre que se encuentren dentro de los límites dispuestos por el Artículo 104° de la Carta Orgánica Municipal. En todos los casos deberán ser solicitados por los presuntos beneficiarios, que deberán acreditar los extremos que la justifiquen y serán resueltas por el Concejo Deliberante.-

## CAPITULO QUINTO

**ARTICULO 384°.-** Reglamentación. Facúltase a la Secretaría de Hacienda, Dirección General de Rentas, Dirección de Deuda Pública y Financiamiento y a las distintas Unidades de Organización competentes en la aplicación de los conceptos alcanzados por la presente, a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que requieran la correcta instrumentación del presente plan en el marco establecido por esta Ordenanza.-”

**ARTICULO 2°.-** Modificase el TITULO VIGÉSIMO QUINTO de la Ordenanza N° 4.192/2.004, Artículo 14°, por el **CAPITULO VIGÉSIMO SEXTO -TASA POR INSPECCIÓN DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN GENERAL.-**

**ARTICULO 3°.-** Al Artículo 365° le corresponde el Artículo 385°.-

**ARTICULO 4°.-** Al Artículo 366° le corresponde el Artículo 386°.-

**ARTICULO 5°.-** Al Artículo 367° le corresponde el Artículo 387°.-

**ARTICULO 6°.-** Modificase el TITULO VIGÉSIMO QUINTO de la Ordenanza N° 3.898/2.003, el quedará redactado de la siguiente manera: **TITULO VIGÉSIMO SÉPTIMO- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.-**

**ARTICULO 7°.-** Al Artículo 365° le corresponde el Artículo 388°.-

Transcribió
1er. Control
2do. Control





# CONCEJO DELIBERANTE

De la Ciudad de San Salvador de Jujuy  
DEPARTAMENTO DE DESPACHO GENERAL

Av. Bolivia N° 3901 - Edificio 1° Block Planta Alta - Tel. 0388-4236652 - Ciudad C.P. 4600 - Jujuy-Argentina

**EXPTE. N° 805-X-2.010 c/Agdo. 11.652/2.010.-**

**ORDENANZA N° 5988/2.010.-**

**ARTICULO 8°.-** Al Artículo 366° le corresponde el Artículo 389°.-

**ARTICULO 9°.-** Al Artículo 367° le corresponde el Artículo 390°.-

**ARTICULO 10°.-** Al Artículo 368° le corresponde el Artículo 391°.-

**ARTICULO 11°.-** Al Artículo 369° le corresponde el Artículo 392°.-

**ARTICULO 12°.-** Al Artículo 370° le corresponde el Artículo 393°.-

**ARTICULO 13°.-** Modificase el Artículo 87° de la Ordenanza Impositiva N° 5928/2010, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 87°.- Título “VIGECIMO QUINTO” XXV  
Tasa por Servicios de Inspección, Seguridad,  
Salubridad e Higiene.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 365°, del Código Tributario Municipal, las siguientes alícuotas:

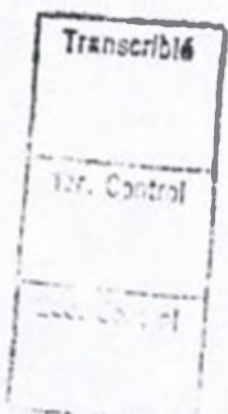
ALICUOTA GENERAL.....0,4%

ALICUOTA PARTICULARES SEGUN ARTICULO 382° DEL CODIGO TRIBUTARIO:

- I) Comercio Mayorista y Minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos en general el .....0,5%
- II) Comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana..... 0,5%
- III) Compra venta de divisas realizadas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.....2,5%
- IV) Comercialización de Combustible y/u otros derivados del Petróleo y/o GNC en Estaciones de Servicios, con precios de venta establecidos por los productores.....0,6%”

**ARTICULO 14°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Cumplido, archívese .-

SALA DE SESIONES, Miércoles 29 de Diciembre de 2010.-



Lic. Pazzo Andres Giachino  
Secretario Administrativo  
Concejo Deliberante  
de la Ciudad de S. S. de Jujuy

G.P.N. Juan Carlos Abua  
Presidente  
Concejo Deliberante  
de la Ciudad de S. S. de Jujuy